



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2002-02745-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI-LIQUIDADO) notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
Apoderado	YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ marcela.cruz@litigando.com
Demandado	MUNICIPIO DE LA BELLEZA-SANTANDER alcaldia@labelleza-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO DE TRÁMITE-CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROPUESTA CONCILIATORIA

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite señalado en la Ley, por consiguiente, se observa que la entidad ejecutada, mediante memorial de fecha 17 de abril de 2023 (archivos Nos. 28-29 del expediente digital), indicó que le asiste ánimo conciliatorio dentro del presente asunto, sin embargo, solicitó aclaración respecto a algunos aspectos plasmados en los parámetros señaladas para el efecto.

Así las cosas, se estima pertinente correr traslado de esta novedad a la entidad ejecutante para que el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, atienda los cuestionamientos planteados acerca de la forma en la que se llevaría a cabo el acuerdo conciliatorio que eventualmente podría celebrarse para ponerle fin al proceso que nos ocupa.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a613506637ebb6e844891bd911e643fc152d3bfd5c4bfdc5b9b915e17736**

Documento generado en 27/04/2023 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2002-02748-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NACIÓN-MIN. DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI-LIQUIDADO) notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
Apoderado	YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ Marcela.cruz@litigando.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL PEÑON-SANTANDER notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte ejecutante solicitó, como medida cautelar, el embargo de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los bancos BBVA COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, POPULAR, FALABELLA, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLTEFINANCIERA, W, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SERFINANZA, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, FINANDINA, BANCAMÍA, BANCOLDEX, PROCREDIT, CONFIAR COOP, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, SANTANDER (archivo No. 008 del expediente digital).

En este orden, y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no establece como requisito para el decreto de medidas cautelares en el proceso que el ejecutante preste caución *-inciso 6º del artículo 599 del C.G.P.-*, este Despacho accederá a lo solicitado, dejándose claro que respecto al BANCO AGRARIO ya hubo pronunciamiento mediante auto de fecha 17 de agosto de 2011 (fls. 317-320 del archivo No. 01 del expediente digital), por consiguiente, solo se reiterarán los oficios correspondientes.

Por otro lado, se le informa a la parte ejecutante que, revisado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pudo constatarse que a la fecha de expedición de esta decisión no se ha constituido título alguno a su favor en virtud de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se reitera a la entidad ejecutada que existe propuesta conciliatoria pendiente de estudio para poner fin al proceso de la referencia. Recuérdese que en el sub judice se cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada MUNICIPIO DE EL PEÑON-SANTANDER (identificado con Nit. 800.213.967-3) en los bancos BBVA COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, POPULAR, FALABELLA, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLTEFINANCIERA, W, ITAÚ



Expediente Rad. No:
686793333002-2002-02748-00

CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SERFINANZA, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, FINANDINA, BANCAMÍA, BANCOLDEX, PROCREDIT, CONFIAR COOP, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, SANTANDER.

El embargo se limitará hasta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$43.546.967,46), en los términos de la liquidación del crédito que fue aprobada por el Despacho mediante providencia de fecha 10 de julio de 2020 (archivo No. 04 del expediente digital).

Para tal fin, se oficiará a las mencionadas entidades a fin de que tomen nota de la medida decretada y dejen los dineros a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto dispone este Despacho (Cuenta No. 686792045102 del Banco Agrario de Colombia).

Adviértase a las entidades bancarias que deben abstenerse de hacer efectiva la medida si los dineros hacen parte de los bienes inembargables del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P., y con sujeción a las disposiciones sobre inembargabilidad de que trata el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, si hay lugar a aplicar esta última disposición.

SEGUNDO: LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones del caso, las cuales serán remitidas a la parte ejecutante para su debido diligenciamiento. INCLÚYANSE los oficios dirigidos al BANCO AGRARIO conforme se ordenó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE EL PEÑÓN-SANTANDER para que nombre nuevo apoderado que defienda sus intereses al interior del medio de control de la referencia, quien deberá pronunciarse también respecto a la propuesta conciliatoria propuesta por la ejecutante cuyos parámetros se encuentran en los archivos Nos. 11 y 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b59e8f0c51884dff238633bcc48be4196a7d01a007a2ce7186313bd4bba317**

Documento generado en 27/04/2023 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2005-001835-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co
Apoderado	CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO carlosguasca66@gmail.com
Demandados	MERCEDES GONZALES DE AGUILERA Y OTROS
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a PDF No: 02, folios 191-192 del expediente, se procedió a la designación de Curador Ad Litem dentro del presente proceso, para lo cual se designó al abogado CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, de las señoras NELLY OVALLE DE MOSQUERA, MARY DE LOS DOLORES ORTIZ PRIETO, CECILIA INES RODRIGUEZ DE QUITIAN, MARIA CONSUELO CIFUENTES MEJIA, LEONOR ARDILA OVALLE, MARIELA CORDOBA DE GARZON y CLARA SUSANA RODRIGUEZ DE GERENA.

Así mismo, en auto de fecha 23 de agosto de 2022 (visible a PDF No: 05 del expediente digital) el Despacho señaló que, en el expediente, no obraba prueba alguna con la cual se acreditara la comunicación efectiva a dicho profesional del derecho, sobre el contenido del auto que lo designó como Curador Ad-litem, razón por la cual se ordenó comunicar de manera electrónica su designación, para que se pronunciara al respecto.

Por otro lado, se evidencia memorial enviado al correo del Despacho (visible a PDF No: 10 del expediente digital) con el que el abogado CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, designado como curador ad-litem, solicita sea relevado de su designación.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y que el abogado designado acreditó su imposibilidad para actuar como defensor de oficio, el Despacho procederá a relevarlo de su designación. Por lo anterior, se procederá a designar como curador Ad-litem al abogado **FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.689.486 expedida en Socorro - Santander, portador de la tarjeta profesional No. 290.899 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en la Calle 15 No 13 – 43 del municipio de Socorro –Santander,



en los abonados telefónicos: 315 8577906 y 7296587, y al correo electrónico: fredyalejo30@hotmail.com

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELÉVASE del cargo de Curador Ad Litem dentro del presente proceso al abogado CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados NELLY OVALLE DE MOSQUERA, MARY DE LOS DOLORES ORTIZ PRIETO, CECILIA INES RODRIGUEZ DE QUITIAN, MARIA CONSUELO CIFUENTES MEJIA, LEONOR ARDILA OVALLE, MARIELA CORDOBA DE GARZON y CLARA SUSANA RODRIGUEZ DE GERENA, al abogado **FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.689.486 expedida en Socorro - Santander, portador de la tarjeta profesional No. 290.899 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en la Calle 15 No 13 – 43 del municipio de Socorro –Santander, en los abonados telefónicos: 315 8577906 y 7296587, y al correo electrónico: fredyalejo30@hotmail.com

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes, advirtiendo que conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce453004d3f942c0f70184fec7f408141d259bffa4983988692094ca5ad77ee4**

Documento generado en 27/04/2023 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2015-00230-00
Medio de control	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDRES FRANCO MANRIQUE
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

Decide el Despacho el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO dentro del medio de control de Reparación Directa con los sujetos procesales de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante numeral PRIMERO, de la sentencia del 4 de noviembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Santander MODIFICÓ el numeral SEGUNDO del fallo proferido el 16 de marzo de 2017 por el suscrito Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, y en su defecto, decidió “CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a favor del señor ANDRES FRANCO MANRIQUE por concepto de perjuicios inmateriales -daño moral y daño a la salud las sumas que resulten probadas dentro del incidente de liquidación de perjuicios que se deberá adelantar ante el juzgado de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, en donde se deberá practicar el dictamen pérdida de capacidad laboral del demandante con el propósito de establecer la suma que debe reconocérsele a título de los perjuicios antes mencionados, tomando como parámetro los montos que para el reconocimiento de este tipo de perjuicios han sido dispuestos por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014”.

Es del caso resaltar que este literal, SEGUNDO de dicho proveído, condenó en abstracto a la accionada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a pagar al señor ANDRES FRANCO MANRIQUE, por concepto de *perjuicios inmateriales -daño moral y daño a la salud-*, la indemnización correspondiente y determinada mediante este trámite incidental, y las bases establecidas en la parte motiva de esa providencia.

Mediante memorial visible a PDF No: 07 del expediente digital, la apoderada de la parte incidentante presentó incidente de regulación de condena en abstracto, donde solicitó la apertura de dicho trámite, y en PDF No: 09 del expediente digital, aportó el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para efectuar la regulación de condena solicitada, conforme a lo dispuesto en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 4 de noviembre de 2021 proferida por el honorable Tribunal Administrativo de Santander, que MODIFICÓ el numeral SEGUNDO del fallo proferido el 16 de marzo de 2017, por el suscrito Juzgado Segundo Administrativo de San Gil.



De esta manera, luego del respectivo recaudo del DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL N° 1095792125-1361 del 1 de agosto de 2022 elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER (PDF No: 09 del expediente digital), por medio del auto de fecha 9 de febrero de 2022, se corrió traslado del incidente (PDF No: 11 del expediente digital), a la parte incidentada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, dentro del cual solicitó que *“al momento de establecer la suma que se debe reconocer al demandado por dicho concepto, esta se efectué conforme a los parámetro dispuestos por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, la cual prevé que para el reconocimiento de este tipo de perjuicios, se deben tener en cuenta unas circunstancias específicas, a fin que se adecue el monto indemnizatorio que se pretende por concepto de reparación de daño moral y a la salud de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa.* (PDF No: 14 del expediente digital).

Respecto a la calificación realizada al aquí incidentante, contenida en el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL N°1095792125-1361 elaborado el 1 de agosto de 2022 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER (PDF No:09, folios 2-6), se resalta que **14,53%** es el porcentaje total de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor ANDRES FRANCO MANRIQUE, definiéndose con esto el porcentaje requerido para determinar el monto a reconocer por concepto de daños morales y daños a la salud , tal y como lo condicionó el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 4 de noviembre de 2021 proferida por el honorable Tribunal Administrativo de Santander.

A este tenor es indispensable recordar que el dictamen pericial es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de auxiliares de la justicia, quienes realizan un examen personal de las cosas o personas objeto del mismo, a través de experimentos e investigaciones; así lo dispone el C.G.P.

*“(…) **Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.



Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...)”.

Del contenido de esa disposición se deduce, claramente, que para que se pruebe un hecho como en el caso que nos ocupa, mediante dictamen pericial (*conducencia*) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza “especial”. En este sentido la doctrina¹, con base en la Ley, enseña que el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, por lo cual se dice que la pericia es una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, es decir, que la prueba no recae sobre puntos de derecho.

Al respecto, el Despacho considera que la elaboración del peritaje efectuado, configura la prueba idónea para establecer el monto del pago del daño moral y daño a la salud, causados al señor ANDRES FRANCO MANRIQUE, teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander fundó su experticio en la valoración física del aquí incidentante, junto con el equipo interdisciplinario y las demás piezas procesales recaudadas en el asunto; de esta manera, el Despacho subraya que el trabajo elaborado el por grupo calificador y goza de plena validez por estar sustentada bajo los parámetros del fallador de segunda instancia, el honorable Tribunal Administrativo de Santander.

Advertido todo lo anterior, este trámite incidental ingresa al Despacho para realizar la liquidación de la condena en abstracto únicamente respecto “al daño moral y el daño a la salud causados al señor ANDRES FRANCO MANRIQUE”, atendiendo lo expuesto en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 4 de noviembre de 2021 proferida por el honorable Tribunal Administrativo de Santander que modificó el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de indicarse que el presente incidente de liquidación de condena en abstracto está previsto únicamente para establecer el daño moral y el daño a la salud, del señor ANDRES FRANCO MANRIQUE, ocasionados por un miembro de la POLICIA NACIONAL el día 17 de julio de 2013.

Así mismo, constatar en este trámite incidental si el porcentaje total de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de **14,53%** *incapacidad permanente parcial establecida en el proceso ordinario*, persiste, disminuyó o aumentó actualmente.

De esta manera, los ítems relevantes para materializar la liquidación de la presente condena son:

¹ Parra Quijano Jairo. Manual de Derecho Probatorio, págs 351- 352. Tercera Edición. Edición Librería del Profesional



- a) Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 1095792125-1361 elaborado, el 1 de agosto de 2022, por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, el cual calificó el porcentaje actualizado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor ANDRES FRANCO MANRIQUE en un **14,53%**.
- b) **DAÑO MORAL:** Tasar este perjuicio dependiendo de la gravedad de la lesión, esto es el porcentaje actualizado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor ANDRES FRANCO MANRIQUE en un **14,53%**, de acuerdo con el más reciente dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.
- c) **DAÑO A LA SALUD:** Determinar este perjuicio valorando las afectaciones en su salud, cotejándolo con el porcentaje actualizado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del incidentante en un **14,53%**.

A. PERJUICIOS INMATERIALES

Según los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia, que condicionó la condena a la presente liquidación, la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

▪ DAÑO MORAL

Tal y como lo indicó la sentencia de primera instancia obrante a PDF No: 08-30 del expediente digital, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales, se ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad.

En sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, el H. Consejo de Estado, estableció una tabla para determinar el perjuicio moral en casos de condena por privación injusta de la libertad, lesiones o muerte tanto para la víctima directa como para las víctimas indirectas que se hacen parte en el proceso como posible afectado. En lo concerniente a las lesiones personales, la tabla señala los siguientes valores a reconocer:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.”

Teniendo en cuenta los lineamientos del H. Consejo de Estado, y en vista que reposa en el plenario el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL N° 1095792125-1361 elaborado, el 1 de agosto de 2022 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER (PDF No:09, folio 2-6, del expediente digital), se resalta que **14,53%**, es el porcentaje total de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor ANDRES FRANCO MANRIQUE, de acuerdo con el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 4 de noviembre de 2021 proferida por el honorable Tribunal Administrativo de Santander.

De esta manera, éste Despacho tomará el valor fijado en la tabla referenciada, parámetro establecido por esa H. Corporación para tasar los perjuicios morales sufridos con ocasión del daño antijurídico imputado a la entidad demanda, en el nivel No. 1 tratándose de la víctima directa. Por consiguiente, y teniendo en cuenta además que quedó demostrado que el daño efectivamente existió, y consistió en las lesiones sufridas que generaron una incapacidad permanente parcial del **14,53 %**, se reconocerá a favor del señor ANDRES FRANCO MANRIQUE el equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

▪ DAÑO A LA SALUD

Respecto a éste perjuicio, el H. Consejo de Estado precisó en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“(…) el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de



forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.”

(...)

“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: “De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán – a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En concordancia con los límites establecidos por el H. Consejo de Estado, se reconocerá a favor del señor ANDRES FRANCO MANRIQUE, el equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los mismos argumentos expuestos en la tasación de perjuicios de este proveído, y de conformidad con el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 4 de noviembre de 2021 proferida por el honorable Tribunal Administrativo de Santander.

<u>Liquidación Perjuicios Inmateriales</u>	
Daño Moral:	20 S.M.L.M.V.
Daño a la Salud:	20 S.M.L.M.V.
Total Perjuicios Inmateriales:	40 S.M.L.M.V.



De esta manera, de conformidad con las anteriores operaciones aritméticas y aplicando los parámetros de la sentencia referida anteriormente, habrá de reconocer al señor ANDRES FRANCO MANRIQUE por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de DAÑO MORAL se le reconocerá **20 S.M.L.M.V.**, y en la modalidad de DAÑO A LA SALUD se le reconocerá **20 S.M.L.M.V.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR LA CONDENA a título de perjuicios inmateriales en la modalidad de DAÑO MORAL se le reconocerá **VEINTE (20) S.M.L.M.V.**, finalmente en la modalidad de DAÑO A LA SALUD se le reconocerá **VEINTE (20) S.M.L.M.V.**, con ocasión de acuerdo con los parámetros contenidos en el numeral PRIMERO, de la sentencia del 4 de noviembre de 2021 del Tribunal Administrativo de Santander, que MODIFICÓ el numeral SEGUNDO del fallo proferido el 16 de marzo de 2017 por el suscrito Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **EXPEDIR** por Secretaría las copias para su cobro, y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4388db5e67eb16d534eb09483fa2b30a23a5da1880085899977066e9d4ca1c74**

Documento generado en 27/04/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-00387-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDRA DURÁN ORTIZ Y OTROS
Apoderado	DORIS YANETH NEIRA PÁEZ dojaneth7@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com lilianrocio162@hotmail.com
Llamado en garantía	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co rafaelyepes@medefiende.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REITERA DICTAMEN PERICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho, para impulsar procesalmente el asunto de la referencia. Se observa dentro del expediente, que, en audiencia de pruebas celebrada el día 24 de noviembre de 2021, se dispuso mediante auto, notificado en estrados, oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que, indicara si contaba con el equipo profesional para adelantar la experticia, la apoderada de la parte demandante.

El anterior oficio, fue respondido por la entidad requerida mediante memoriales visibles a PDF No: 42-45 del expediente digital), informando que debido a que no contaban con médico especialista nefrólogo de planta, no podían rendir el dictamen pericial solicitado, razón por la cual el Despacho procederá a designar a una nueva entidad para recaudar la prueba pericial faltante.

Al respecto, cabe resaltar que, con relación al trámite de este tipo de pruebas, el C.P.A.C.A con su modificación de la Ley 2080 de 2021, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se registrará por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. (...)¹ **Subrayado fuera de texto**

De esta forma, por manifestación expresa del C.P.A.C.A, se genera una remisión al Código General del Proceso, para el trámite de la prueba pericial solicitada por la parte:

“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

¹ Artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.



Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”²* **Subrayado fuera de texto**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales, considera este Despacho que, para hacer más efectivo la realización del dictamen pericial decretado, aplicará la posibilidad que trajo consigo la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al C.P.A.C.A., para designar a una autoridad pública para rendirlo, siendo procedente designar a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, como autoridad competente e idónea para realizar este tipo de dictámenes.

Corolario con lo anterior, también, se efectuará la misma orden a la **CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL**, y al **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, como entidades hospitalarias privadas faltantes por ser consultadas en cuanto a la disponibilidad para efectuar el dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la **CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL**, y al **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** con el fin de que indiquen si cuentan con el equipo médico idóneo para adelantar la experticia requerida, y de ser así, procedan a designar a los profesionales adecuados para rendir el dictamen pericial aquí decretado, con el objeto de determinar lo siguiente:

“(…) designar un perito médico en la especialidad de medicina interna y nefrología, en razón a que se trata de una prueba técnica médica y solo un profesional del ramo de la salud podrá determinar si existió o violación de los protocolos y los procedimientos y la efectividad de los mismos que debían ser aplicados a la enfermedad que padeció la señora PAULA ORTIZ DE DURÁN, según las historias clínicas, esto es en pro de dos elementos el primero para esclarecer la verdad de la muerte de PAULA ORTIZ DE DURÁN en tan corto tiempo por un cálculo renal y la segunda porque de conformidad con lo que el perito forense determine se podría llegar a configurar el delito de homicidio culposo, por lo tanto se hace necesaria se practique esta prueba por medicina legal. (…)”

A su vez se le requerirá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a la **CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL**, y al **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** para que, (de tener la posibilidad de realizar dicho dictamen) dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, informen a la **PARTE DEMANDANTE**, con copia al correo electrónico del despacho, los documentos o información que requieran adicionales para su realización. A su vez, dichos documentos deberán ser aportados por la **PARTE**

² Artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.



DEMANDANTE dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción de la correspondiente respuesta, actuación que deberá ser acreditada ante el juzgado, so pena de entenderse desistida la prueba, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez efectuadas las anteriores actuaciones, **INGRÉSESE** de nuevo al Despacho el expediente, con el objeto de tomar las decisiones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al abogado **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, conforme al poder visible a PDF: 49 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b183cd2ea73a80c32e2364b3bd17693af4369fef87e72d4194ca54f3dc75f**

Documento generado en 27/04/2023 05:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2018-000026-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA LILIANA AGUILAR CALLEJAS jerarquiajuridica@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE GÁMBITA notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co judicial.gambita1@gmail.com gobierno@gmabita-santander.gov.co alcaldia@gambita-santander.gov.co KARON MAGALY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ kamahehe@hotmail.com w_fuo@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, y por ende, se considera pertinente **REQUERIR PREVIA INICIACIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO Y BAJO LOS APREMIOS LEGALES DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.** al CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA SANTANDER, a la E.S.E. HOSPITAL DE SUAITA, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan arrimar al expediente las pruebas documentales y periciales que fueron decretadas en providencias de fecha 14 de junio de 2022 (archivo No. 030 del expediente digital) y 31 de agosto de 2022 (archivo No. 064 del expediente digital), según corresponda.

Por Secretaría, elabórense los oficios de rigor, las cuales, serán entregadas a la apoderada de la parte accionante para su debido diligenciamiento, **quien deberá arrimar al expediente constancias de su envío so pena de tener estas pruebas como desistidas.**

Por otro lado, se dispone reconocer personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE GÁMBITA a la Dra. MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

Finalmente, se decide aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, y por consiguiente, en aras de garantizar los derechos



fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se ordena requerir a la demandada KAROL MAGALY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ para que nombre nuevo apoderado que defienda sus intereses dentro del medio de control de la referencia.

Una vez se recauden las pruebas antes mencionadas, ingrédese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8577d5012d3793866e159f5385ec20bb13562765ec1975aaaabca776d715093c**

Documento generado en 27/04/2023 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	6867933333001-2018-00134-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROBERTO HERNANDEZ Y OTROS diegofernando1409@hotmail.com diegoferneyherrera@gmail.com laurapatriciaserranogarcia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO notificacionesjudici@minvivienda.gov.co ehumanez@minvivienda.gov.co FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co arestre1@enterritorio.gov.co FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA notificacionesjudici@minvivienda.gov.co afuentes@minvivienda.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto (Tipo de providencia)	DECIDE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO – CONINUA TRAMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 30 de septiembre de 2022 (documento PDF No.016), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la entidad vinculada es también el abogado a quien la funcionaria judicial le otorgó poder para que en su nombre y representación adelantara proceso ante el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil, el cual, en la actualidad se encuentra pendiente de decisión en segunda instancia y se identifica con el radicado 68679318400120210022600.

1. EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO:

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subraya:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado y las argumentaciones allegadas al plenario, respaldan la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 5° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

2. DE LAS ACTUACIONES PENDIENTES

De la revisión del presente expediente, se tiene que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, encontrando que las entidades demandadas contestaron la demanda, en el siguiente orden, **i)** Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio (FI 8 Pdf02), **ii)** Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda (FI48 Pdf02) **iii)** Departamento de Santander (FI 116 Pdf02), **iv)** Municipio de Cimitarra (FI140 Pdf02), **v)** Empresa Nacional Promotora De Desarrollo Territorial – Enterritorio (antes Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo – Fonade) (Pdf03).

Ahora bien, se evidencia que, se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones propuesta por los demandados, conforme lo señala el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, en la forma prevista en el artículo 201A ibidem.

En consecuencia, se



DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Jueza ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 5 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: Por secretaría, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de traslado de que trata el ordinal anterior, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7530d27ab9eac06b8382e61445c9fd2d654454242419dbdba6964f438291854**

Documento generado en 27/04/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2018-00291-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA FATINIZA GUERRA CAÑAS
Apoderado	YAZMIN ANGARITA BUILES yazminangaritabuiles@hotmail.com
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- judicialsantander@sena.edu.co
Apoderado	JHAIRETH PATRICIA TORO GUTIERREZ torogutierrez.abogada@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECLARA CLAUSURADO DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho, para impulsar procesalmente el asunto de la referencia. Se observa dentro del expediente, que solo se encontraba pendiente recaudar el dictamen para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante, ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en Audiencia Inicial celebrada el 11 de febrero de 2020, entidad la cual, mediante respuesta visible a PDF No: 41 del expediente digital, allegó el dictamen requerido.

En concordancia a lo anterior, en auto de fecha 23 de agosto de 2022, (visible a PDF No: 48 del expediente digital) se puso en conocimiento de las partes el dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, corriéndoles el correspondiente traslado, señalado en el artículo 228 del C.G.P:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual



se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.”¹ **Subrayado fuera de texto.**

Teniendo en cuenta, que se encuentra, de manera amplia, vencido el término para pronunciarse sobre el dictamen pericial, y ninguna de las partes efectuó pronunciamiento alguno, se procederá a aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”² **Subrayado fuera de texto**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales, considera este Despacho que no es necesario citar a los peritos que rindieron el dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y, en su defecto, se procederá a prescindir del trámite de contradicción del dictamen. Teniendo en cuenta que no quedan más pruebas que practicar, se declarará clausurado el debate probatorio y se procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR clausurado el debate probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda

¹ Artículo 228 del C.G.P.

² Artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.



concepto de fondo, por el término de diez (10) días, mediante escrito que deberá ser enviado, dentro del término correspondiente, al correo electrónico del juzgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- a la abogada JHAIRETH PATRICIA TORO GUTIERREZ identificada con C.C No: 1.118.846.756 de Riohacha (Guajira) y T.P No: 271.577 del C.S de la J, conforme al poder visible a PDF No: 56 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e31f229acc90b77f6c57d73022a3a710007276089a1257202befb549fb7d46e**

Documento generado en 27/04/2023 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00090-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ARTURO RODRIGUEZ REYES
Apoderado	YAMILE JAIMES LEÓN jerarquiajuridica@gmail.com
Demandado 1	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderado	JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA jgarcia@ani.gov.co
Demandado 2	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Apoderado	RAFAEL ROJAS FLOREZ rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Demandado 3	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Apoderada	SANDRA JEANNETTE GOMEZ GUEVARA
Demandado 4.	CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS- CONVICOL SAS (En Liquidación) juridica@hehcol.com.co licitaciones@hehcolombia.com
Apoderado	JUAN PAULO CASTILLO SALAMANCA juanpablo.castillo@santosrodriguez.co jorge.santos@santosrodriguez.co
Demandado 5.	CONCESION RUNT S.A. correspondencia.judicial@runt.com.co
Apoderado	INTI ALEJANDRO PARRA LEÓN contactenos@runt.com.co
Demandado 6	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) notificacionesjuridicas@ansv.gov.co
Apoderado	DIANA LONDOÑO OSPINA
Demandado 7	MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desam.asjud@policia.gov.co
Apoderado	LEIDY MILENA ALVARADO leidy.alvarado1128@policia.gov.co
Demandado 8	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	EDITH SOFIA SANTANA SALAZAR abogadasofia@outlook.com
Demandado 9	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ foinsep@hotmail.com
Demandado 10	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES notificajuridica@supertransporte.gov.co



Apoderado	ADOLFO SUAREZ ELJACH adolfo.suarez@ostabogados.com
Demandado 11	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
Apoderado	GISELA MARIA DAZA TABORDA
Demandado 12	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUANENTA (COOTRAGUANENTA) cootra.transporte@hotmail.com
Apoderado	GYPY JHANINA CAICEDO RIVERA juridicaicedo@gmail.com
Demandado 13	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL (COOTRASANGIL LTDA) Secretariagenera@cotrasangil.com
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado 14	COLOMBIANA DE TANQUES (COLTANQUES S.A.S.) contador@coltanques.com.co
Apoderado	DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLOREZ dq@gomezguarin.com
Demandado 15	DIANA PATRICIA RUIZ jumianma@gmail.com
Demandado 16	JOSE LIMBANIO IBARGUEN ALBORNOZ cootra.transporte@hotmail.com
Demandado 17	JUAN CARLOS ARIZA MURILLO cotrasangilltda@yahoo.es
Llamado en Garantía 1	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co
Llamado en Garantía 2	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co
Llamado en Garantía 3	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de impartir el respectivo impulso y proceder con la etapa procesal que corresponda.

Revisado el expediente Digital, se observa que el apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS-CONVICOL SAS (En Liquidación) presentó Recurso de Reposición (visible a PDF No: 02, folios 196-201) contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual, en el numeral SEGUNDO de su parte motiva, se denegó el llamamiento en garantía formulado por el recurrente en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (visible a PDF No: 02, folios 188-193 del expediente digitalizado).

Sin embargo, tal y como se observa en la parte final del auto objeto de recurso, la constancia secretarial señala que dicha providencia, fue notificada por Estado el día



viernes 21 de febrero de 2022, por lo que el término que tenía la parte interesada en interponer recurso, se venció el día miércoles 26 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Recurso de Reposición, fue recibido por el Despacho vía correo electrónico, el día 6 de marzo de 2020, tal y como se observa en la constancia visible a PDF No: 02, folio 196, del expediente digitalizado, se concluye que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual el despacho procederá a rechazarlo por extemporáneo.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Reposición interpuesto por **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S-CONVICOL S.A.S** (En Liquidación) contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como nuevo apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, al abogado **JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA**, conforme al poder visible a PDF No: 30 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como nuevo apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL -ANSV**, al abogado **HECTOR JAVIER DUSSÁN BASTIDAS**, conforme al poder visible a PDF No: 22 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como nuevo apoderado de **COTRASANGIL LTDA**, al abogado **NESTOR JULIAN BAUTISTA ALVAREZ**, conforme al poder visible a PDF No: 20 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como nuevo apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a la abogada **MONICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN**, conforme al poder visible a PDF No: 14 del expediente digital.

SEXTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e71049ad96c6eac2cd667a7748d26fe6b41ed3ec27f068f660adb013d0251f**

Documento generado en 27/04/2023 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-227-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDELMIRA MARTÍNEZ LOZANO – en causa propia. edelmira0505@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- BUCARAMANGA - SANTANDER dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado parte demandada	NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Llamado en garantía	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Apoderado llamado en garantía	EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES edwin.rodriquez@contraloria.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021, tal y como se dispuso mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023.

No obstante, una vez estudiado el caso en concreto, el Despacho advierte que en efecto el presente proceso cumple los requisitos para proferir sentencia anticipada, no solo por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, sino también por la causal señalada en el numeral 1 pues si bien es cierto, al momento de proferir sentencia el Despacho realizará estudio de caducidad de la acción, también existen pretensiones que ameritan un pronunciamiento de fondo.

En tanto, el Despacho constató que con las pruebas documentales allegadas por las partes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho, no siendo necesario decretar la prueba documental solicitada por la parte demandada, pues la misma ya fue aportada por la parte demandante, la cual reposa en el archivo digital Pdf no. 08 - folio 24.

En tal sentido, el Despacho, haciendo uso de las facultades legales otorgadas a través del párrafo del artículo 182A ibídem, reconsiderará la decisión de dictar sentencia anticipada con EL UNICO fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182^a – CADUCIDAD - ibídem y en su lugar adelantará dicho trámite también por la causal dispuesta en el numeral 1 de la normatividad en cita.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Del análisis de los hechos de la demanda, sus pretensiones, la oposición de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía; con base en las pruebas documentales incorporadas se fija el litigio u objeto de la controversia así:

- ¿Se configura la excepción de caducidad de la acción en el presente asunto?
 - ¿Cumple la demanda con los requisitos previos de procedibilidad?
 - ¿La demandante tiene derecho a que se le reconozca indemnización por falta de pago de las prestaciones, cesantías e intereses a las cesantías al momento de la terminación de la relación laboral, como lo establece el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, y los artículos 65 y 249 del Código Sustantivo del Trabajo?
- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONSIDERAR la decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 – CADUCIDAD - del artículo 182ª del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por las partes.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio u objeto de la controversia en el presente asunto el cual consiste en determinar si:

- ¿Se configura la excepción de caducidad de la acción en el presente asunto?
- ¿Cumple la demanda con los requisitos previos de procedibilidad?
- ¿La demandante tiene derecho a que se le reconozca indemnización por falta de pago de las prestaciones, cesantías e intereses a las cesantías al momento de la terminación de la relación laboral, como lo establece el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, y los artículos 65 y 249 del Código Sustantivo del Trabajo?



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a16cbaa62c863007a97af4bcc7fe218c12939834dad6c4f1074e35621a477**

Documento generado en 27/04/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68679333002-2021-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADELAIDA RIOS PEREA aripe60@hotmail.com
Apoderado	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderada	SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandada oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 23 y 24) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2022 que declaró la nulidad del acto administrativo presunto o ficto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad al no dar contestación al derecho de petición de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de la parte actora (PDF No. 21).

Es relevante mencionar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

“(…) **Artículo 247.** (Modificado por el Art. 66 de la Ley 2080 de 2021) **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.



3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el término legal por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el día 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da740e71ddacaa038a756f0c738770413dc94b4cfa7e8e85ffcac5a0df7b0f50**

Documento generado en 27/04/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-00029-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VIDRIERIA SEVILLA – Aluminio Arquitectónico, representada legalmente por ALIRIO VARGAS RIVERA
Demandado	MAISON SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERÍA (MASOIN INGENIEROS SAS, con NIT 9000590744).
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	RESUELVE IMPEDIMENTO – NO AVOCA CONOCIMIENTO – PROPONE CONFLICTO JURISDICCIONES - REMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 21 de abril de 2023¹, al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra el señor ALIRIO VARGAS RIVERA, quien es el representante legal de VIDRIERIA SEVILLA, parte demandante en el presente proceso.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

*“(...) 8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)”*

De esta manera, si bien, de la lectura del expediente allegado por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, no se observa documento alguno que acredite la formulación de la denuncia penal referida, no obstante, con el fin de imprimir celeridad al trámite, se tiene que en casos análogos este despacho ha teniendo documentalmente acreditado dicha circunstancia que configura la causal 8° del artículo 141 del C.G.P., esto es, que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló denuncia penal contra el señor ALIRIO VARGAS RIVERA, quien actúa en el presente proceso como representante legal de la parte demandante.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

¹ Pdf. No. 027.



Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*², se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, las argumentaciones respaldan la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la formulación de la denuncia atrás reseñada, se encuentra configurada la causal de impedimento invocada.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de las decisiones que deban adoptarse en adelante, se aceptará el impedimento.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 31 de enero de 2023³, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, dispuso, RECHAZAR por competencia la presente demanda de Acción de Reparación Directa, instaurada por VIDRIERIA SEVILLA en contra de MAISON SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIRIA SAS, al considerar que luego de un estudio del escrito de demanda, es claro que el direccionamiento que la parte demandante quiere dar a su demanda, es para el conocimiento de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, si bien es cierto, la parte demandante en su escrito de demanda señala que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, planteamiento que fue acogido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, este argumento no es de recibo por este Despacho por los motivos que a continuación pasan a exponerse:

- Las partes involucradas en el litigio, corresponden a particulares y no a entidades públicas y/o particulares en ejercicio de funciones públicas.
- Las pretensiones tanto declarativas como de condena se dirigen únicamente en contra de MAISON SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERÍA (MASOIN INGENIEROS SAS, con NIT 9000590744).
- De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el demandante (VIDRIERIA SEVILLA) alega que suscribió un contrato verbal con la parte demandada (MASOIN INGENIEROS SAS), para el suministro e instalación de unos materiales, que a la fecha señala no se le han cancelado.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Pdf. No. 018.



Luego, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, asuntos litigiosos que versen sobre contratos, siempre y cuando una de las partes contractuales, sea una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

En este orden de ideas, es claro, que por mandato legal, la competencia no radica en esta jurisdicción, pese a que así lo señale la parte demandante.

Aunado a lo anterior, resulta del caso traer a colación el Artículo 15 del CGP, el cual establece la Cláusula general o residual de competencia, que en su tenor literal señala:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Luego, se reitera que al no estar expresamente señalado en el artículo 104 del CPACA, el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del CGP, es a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, a quien le corresponde su conocimiento.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza del asunto, la cuantía de la demanda (\$22.406.825,50 a corte el 21 de mayo de 2021)⁴, el domicilio del demandado (San Gil)⁵, y las reglas de reparto, la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, debe conocer y dirimir el presente asunto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto y de conformidad con el inciso 4 del artículo 158 del CPACA, se ordenará su envío inmediato a la Corte Constitucional, proponiendo el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Pdf No. 001 fl. 10

⁵ Pdf No. 008 fl. 83



TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativo (Juzgado Segundo Administrativo de San Gil) y la jurisdicción ordinaria (Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REMITIR por secretaria, de manera inmediata el presente expediente, a la **CORTE CONSTITUCIONAL** atendiendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 constitucional.

QUINTO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45642a9e922cd86d87e662cdb715d33d94f07350d9669bf0a71b6aef961b3c8f**

Documento generado en 27/04/2023 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2023-0000048-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE CURITÍ contactenos@curiti-santander.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Demandados	GABRIEL COLMENARES MEJÍA
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

I. Antecedentes y sustento de los recursos:

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver los recursos de reposición, y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra el auto que rechazó de plano la demanda de fecha 23 de marzo de 2023 (archivo No. 06 del expediente digital).

Sustenta su inconformidad en los siguientes motivos:

- a. Argumentó el recurrente que el cobro de la condena se realizó a través de un proceso ejecutivo que se tramita actualmente en este Despacho bajo el radicado No. 68679333300220180027900, librándose mandamiento ejecutivo de pago el día 15 de noviembre de 2018, y por ello, adujo que solo a partir de esa fecha surgió la obligación para el MUNICIPIO DE CURITÍ de pagar la condena impuesta dentro del medio de control ordinario, recalcando, además, que el proceso ejecutivo aun se encuentra en trámite.
- b. Indicó que, en su sentir, la repetición se consolida cuando la entidad haya realizado el pago total de la condena en los términos del artículo 164 del C.P.A.C.A., y por consiguiente, el MUNICIPIO DE CURITÍ no podía iniciar este proceso sin antes acreditar este requisito, el cual, solo se vio acreditado durante el trámite del proceso ejecutivo antes mencionado. Para sustentar su posición, citó sentencias proferida por el H. Consejo de Estado respecto al término de caducidad de la acción de repetición cuando el pago se realiza en cuotas.
- c. En tercer lugar, manifestó que con la decisión adoptada por el Despacho se le cercena a la entidad el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia al imposibilitar el recobro de las sumas canceladas por concepto de condena dentro de un proceso judicial.

II. Procedencia y oportunidad de los recursos:

Entonces, lo primero que debe hacer el Despacho es estudiar la procedencia y oportunidad de los recursos presentados contra la providencia aludida. En efecto el artículo 242 del C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, indica que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el C.G.P.

A su turno, el artículo 243 del C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021-, señala que son apelables las sentencias de primera instancia, y entre otros, los autos proferidos en esa misma instancia que rechacen la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (Véase el numeral 1º de dicha disposición).



Más adelante, el artículo 244 *ibidem* indica que la apelación puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, agregándose que, si el auto se notifica por estado, como en este caso particular, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante quien lo profirió dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Entrando a analizar el caso concreto, encuentra el Juzgado que los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la decisión de rechazo de demanda se tornan procedentes y oportunos, pues la parte actora los interpuso dentro del término legal señalado para el efecto (Véase constancia obrante en el archivo No. 08 del expediente digital) y se trata de esas providencias susceptibles de ser recurrida.

En suma, se procederá con su estudio de fondo.

III. Consideraciones para resolver los recursos interpuestos:

Revisada nuevamente la demanda, encuentra el Despacho que el MUNICIPIO DE CURITÍ - *por intermedio de apoderado judicial*- presentó el medio de control de REPETICIÓN en contra del señor GABRIEL COLMENARES MEJÍA, en su calidad de ex Alcalde municipal, con la finalidad de que sea condenado a reintegrar la suma de TRESCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$300.284.466,67), por concepto del pago de la condena impuesta por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL y el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTIÓN, en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de reparación directa radicada bajo el consecutivo No. 68679333170120100007900.

Se resaltó en la demanda que, aunque el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017 decidió lo referente al INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS ordenado en la sentencia de primera instancia; debido a la negligencia del acá accionado, fue interpuesto por la señora BÁRBARA GÓMEZ BALLESTEROS medio de control ejecutivo en el que se cobró la suma acá reclamada, el cual está siendo tramitado en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, encontrándose en este momento el proceso en el H. Tribunal Administrativo de Santander para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021.

Ahora bien, para este Despacho las argumentaciones presentadas por el apoderado de la parte actora en sus recursos no tienen vocación de prosperidad porque en los términos del ordinal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A, el término de caducidad deberá ser contado a la luz de dos circunstancias que son excluyentes entre sí, de suerte que, la que ocurra primero, determina el momento a partir del cual se debe realizar el conteo.

Ciertamente, el término al que se refiere dicha norma debe ser computado, bien a partir del día siguiente al de la fecha del pago de la condena, o desde el día siguiente al del vencimiento del plazo fijado con el que cuenta la Administración para el pago de condena, lo cual, en el caso concreto sería dieciocho (18) meses, habida cuenta que la acción de reparación directa que dio origen a la condena cancelada en esta oportunidad, y sus respectivos fallos de primera y segunda instancia, fueron proferidos bajo las reglas establecidas en el C.C.A. tal como se puede observar en las pruebas aportadas al plenario.

Ahora, en aras de proteger las garantías constitucionales de la entidad demandante, el Despacho en la providencia recurrida indicó que, aunque la sentencia de segunda instancia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTIÓN quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2014, no podía perderse de vista



que para saber el monto de la condena por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante que debía ser cancelada por el MUNICIPIO DE CURITÍ fue necesario adelantar incidente de liquidación de condena en abstracto, el cual fue decidido mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2017 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, quedando ejecutoriado el día 15 de marzo de 2017; y por consiguiente, sería esta la fecha en que debía iniciarse el conteo del término de caducidad según la norma citada en precedencia y los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del H. CONSEJO DE ESTADO sobre este aspecto¹.

Así las cosas, a partir del día siguiente comenzó a correr el plazo perentorio de dieciocho (18) meses para realizar el pago de la condena impuesta a favor de la señora BÁRBARA GÓMEZ BALLESTEROS, de lo que se desprende que el último día que tenía el MUNICIPIO DE CURITÍ para efectuar la cancelación de aquellas sumas venció el día 16 de septiembre de 2018.

Pese a que la entidad acá accionante demostró haber realizado pagos parciales en virtud del proceso ejecutivo adelantado en su contra ante este Despacho, situación que en principio permitiría concluir que el término de dos años se contaría a partir de la fecha del último de los pagos (30 de abril de 2021, data para la cual desembolsó la suma de \$40.000.000 de pesos m/cte en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes); lo cierto es que el mencionado pago, se realizó por fuera del término de los dieciocho (18) meses que tenía la entidad para efectuar la cancelación de la condena, por lo que, se reafirma en que para efectos del conteo del término de caducidad, este debe iniciarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo con que contaba la administración para efectuar el pago, esto es, desde el 16 de septiembre de 2018, más no, desde la fecha en que se efectuó el último abono a la beneficiaria de la condena, punto de partida que es válido, únicamente si la sentencia se cancela entro de la oportunidad legal.

Entonces, teniendo en cuenta que el momento a partir del cual se debió contar el término de caducidad es a partir del 16 de septiembre de 2018, se tiene que los dos años con los que contaba la entidad demandante para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de repetición fenecieron el día 16 de septiembre de 2020, y como la demanda fue interpuesta el día 22 de marzo de 2023 (ver constancia de reparto que reposa en el expediente digital), se concluye que el medio de control interpuesto se encuentra caducado.

No puede pretender el demandante que el término de caducidad del medio de control se extienda de manera indefinida en virtud de los abonos parciales que llegaren a efectuarse en el transcurso del tiempo, o que sea la entidad que pretende repetir quien señale o manipule a su arbitrio el término de caducidad, pues el legislador y la jurisprudencia no lo han determinado así. La posición acá adoptada se encuentra respaldada *-además de la cita jurisprudencial ya anotada-*, con la siguiente providencia del H. Consejo de Estado que vale la pena transcribir por la claridad del argumento:

“(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

¹ Ver, entre otros, sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE de fecha 26 de agosto de 2019, Radicación número: 47001-23-33-000-2018-00220-01(63074).



La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición², indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial³. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley (...)"⁴

En igual sentido, la H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 11 de la Ley 687 de 2001, en sentencia C - 832 del 8 de agosto de 2001 expresó al respecto que:

"(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y, por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen. (...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo (...)"

Sobre este particular, también la Sección Tercera de nuestro órgano de cierre, en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016 dictada dentro del expediente con radicado interno 52.012 dijo lo siguiente:

"(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción (...)"

Así las cosas, la caducidad debe ser calculada desde el día 16 de septiembre de 2018, y en consecuencia decide no reponer la decisión adoptada mediante el auto recurrido.

Finalmente, se insiste que tampoco puede atenderse el término de caducidad que se señala en la demanda, pues como se dijo, la situación jurídica que acá se estudia se consolidó con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2195 de fecha 18 de enero de 2022. Nótese que la caducidad operó el día 16 de septiembre de 2020, mucho antes que el artículo 42 -que modifica el artículo 11 de la Ley 678 de 2001- ampliara el término de caducidad a 5 años, agregándose por parte del legislador que "el término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

² De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

³ Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa de fecha 30 de enero de 2013. Rad. No.: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281)



IV. Decisión:

En consecuencia, el Despacho decide no reponer la decisión de rechazo de demanda recurrida, y, en segundo lugar, resuelve conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto para que sea el H. Tribunal Administrativo de Santander quien decida lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de rechazo de plano de demanda por haberse presentado la caducidad del medio de control adoptada mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el original del proceso de manera digital al Superior para que allí se decida lo pertinente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aee9d869e5812def8706e2e2bd320ed7b8778d63d219d7abd940145cfe545a**

Documento generado en 27/04/2023 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00068-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BIBIANA SARMIENTO GOMEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías, así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó la petición presentada por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 28 de septiembre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 67-70, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• **Estudio de los requisitos de la demanda.**

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No:1941864, oficio de fecha 27 de

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del 27 de septiembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

(...)



RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedó expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 28 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 28 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **28 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf01, folios 76-80, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**03 de febrero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (**10 de abril de 2023**) Pdf02, fueron fechas en las que el



término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2faf7f138e910bbf1c0044a2d51a9662ce7904a104c97371d9f27057de8cc**

Documento generado en 27/04/2023 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JACKELINE SILVA QUIROGA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

2. **Análisis del caso en concreto.**

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 04 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías, así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó la petición presentada por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 24 de septiembre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 55-59, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

● **Estudio de los requisitos de la demanda.**

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1932936, oficio de fecha 24 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del 24 de septiembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:



(...)

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionante el día 24 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 56-59 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 24 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **24 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf01, folios 76-80, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**03 de febrero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción



contenciosa administrativa (**10 de abril de 2023**) Pdf02, fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048a3888a048bcc13725547ee7a16c918a1da12753376691908aa8373e548852**

Documento generado en 27/04/2023 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00072-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN VARGAS GALVIS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente, estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” **Subrayado fuera de texto.***



Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). **Subrayado fuera de texto.**

2. Análisis del caso en concreto.

Para abordar el presente caso en concreto, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 04 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías, así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó la petición presentada por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 21 de septiembre de 2021, (Visible a PDF No:01, folios 55-59, del expediente digital) dentro de la cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.”²

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

● **Estudio de los requisitos de la demanda.**

Frente al contenido del artículo 163 del CPACA³ referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre

¹ Visible a PDF No: 01 del expediente digital.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15). Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

³ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



en el presente trámite, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1931179, oficio de fecha 21 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando – Oficio del 21 de septiembre de 2021 –, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición – crea, modifica o extingue un derecho - del accionante o pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - Departamento de Santander- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR, indemnización estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:



(...)

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a *liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la **FIDUPREVISORA**, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues está petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remite la petición a FOMAG y a la **FIDUPREVISORA**, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejando claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada a la peticionante el día 21 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo como anexo a su demanda (visible a PDF No: 01, folio 55-59 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 21 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **21 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el Pdf01, folios 76-80, del expediente digital, tanto el día en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (**03 de febrero de 2023**), como el día en que radicó la demanda ante la jurisdicción



contenciosa administrativa (**11 de abril de 2023**) Pdf02, fueron fechas en las que el término de caducidad del medio de control, se encontraba vencido, razón por la cual el Despacho concluye que, en el presente caso, se encuentra probada la operancia de este fenómeno de jurídico, y por lo tanto, la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en consonancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 169, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en el numeral 1, artículo 169, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente sin necesidad de desglose, toda vez que fue interpuesto digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67127a773f53b658966c1af2988b53829b95d129ddfc256834b50d0afe92a8ab**

Documento generado en 27/04/2023 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado	686793333002-2023-00076-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ AVILÉS heroesdecolombiabogados@outlook.com
Apoderado	FARID JAIR RÍOS CASTRO heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiado el presente proceso, se advierte que de conformidad con las reglas de competencia por el factor territorial establecidas en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, y atendiendo las reglas de reparto, le corresponde a este Despacho su respectivo conocimiento y trámite, luego, se avoca conocimiento y en consecuencia procede a realizar el estudio de admisión correspondiente, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa por parte del Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos legales para ser admitida conforme lo señala el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la parte demandante no da cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 6, del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 del Ley 2080 de 2021, y el artículo 163 ibídem, que en su tenor literal disponen:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.*

Establecido lo anterior, el Despacho dando cumplimiento al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la presente acción, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de diez (10) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que:



1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, individualice con toda precisión las pretensiones, señalando de manera clara y expresa el acto administrativo sobre el cual pretende su nulidad.

En tal sentido, si el acto administrativo corresponde a un acto ficto o presunto, la parte demandante deberá probar que remitió la petición que originó el silencio administrativo y que dicha solicitud fue recibida por la entidad demandada.

Para el efecto, el demandante deberá allegar constancia de envió y recibido de la petición.

2. Estime razonadamente la cuantía, para el efecto deberá indicar de manera clara y expresa cual es la operación matemática que realizó para calcular la cuantía en 35 SMLMV, indicando cual es el valor del salario básico más la prima de antigüedad que año a año debió percibir el demandante, así como los demás datos que estime necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

Se advierte que, en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, el despacho procederá a rechazar la demanda, en aplicación a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, en concordancia con lo referido en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ AVILÉS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir la demanda de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e933a3b0edc4005ea0db4af3f2c6bd2e51d3d60ab15c826f8d332a10db54c5ad**

Documento generado en 27/04/2023 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00078-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CRISTINA DUARTE AMADO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (subrayado del Despacho)

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). Subrayado fuera de texto.

2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 01 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 31 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma, el día 12 de octubre de 2021, (ver fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital), pronunciamiento dentro del cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del C.P.A.C.A.² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1948694, oficio de fecha 12 de octubre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando -Oficio

¹ Visible en archivo No. 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



del 12 de octubre de 2021-, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición *-crea, modifica o extingue un derecho-* de la accionante o, pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - *Departamento de Santander-* lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este proceso se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

“

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

(...)



RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a *liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la **FIDUPREVISORA**, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remita la petición a FOMAG y a la **FIDUPREVISORA**, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada a la peticionaria el día 12 de octubre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo, junto a su constancia de notificación, como anexos a su demanda (fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 12 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **13 de febrero de 2022**.

Tal y como se observa en el fl. 76 del archivo No. 01 del expediente digital (constancia



de conciliación prejudicial), así como en hoja de reparto obrante en el archivo No.02 del expediente digital; se tiene que al momento de agotarse el requisito de procedibilidad el día 3 de marzo de 2023, o al momento de radicarse este medio de control ante la jurisdicción el día 24 de abril de 2023, ya había operado el término de caducidad, y por lo tanto, se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd1138446d255006c4da3725b9e0e0c3dba1b92d7cdd3d270cfef6d653538a8**

Documento generado en 27/04/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00079-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEJANDRA MARÍA HOYOS PÉREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (subrayado del Despacho)

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). Subrayado fuera de texto.

2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 10 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma el día 18 de septiembre de 2021, (ver fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital), pronunciamiento dentro del cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del C.P.A.C.A.² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1934096, oficio de fecha 18 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que

¹ Visible en archivo No. 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando -*Oficio del 18 de septiembre de 2021*-, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición - *crea, modifica o extingue un derecho*- de la accionante o, pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - *Departamento de Santander*- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este proceso se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

“

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

(...)



RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como queda expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remita la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – **NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionaria el día 18 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo, junto a su constancia de notificación, como anexos a su demanda (fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 18 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **19 de enero de 2022**.



Tal y como se observa en el fl. 76 del archivo No. 01 del expediente digital (constancia de conciliación prejudicial), así como en hoja de reparto obrante en el archivo No.02 del expediente digital; se tiene que al momento de agotarse el requisito de procedibilidad el día 3 de marzo de 2023, o al momento de radicarse este medio de control ante la jurisdicción el día 24 de abril de 2023, ya había operado el término de caducidad, y por lo tanto, se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61dec2919efe52e2a8b797988d9aa4ccacd47978c96403064b08c8e93740a8f**

Documento generado en 27/04/2023 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00080-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA MILENA BUENO PARRA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (subrayado del Despacho)

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). Subrayado fuera de texto.

2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 01 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 31 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma el día 13 de octubre de 2021, (ver fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital), pronunciamiento dentro del cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del C.P.A.C.A.² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1948965, oficio de fecha 13 de octubre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría

¹ Visible en archivo No. 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando -*Oficio del 13 de octubre de 2021*-, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición -*crea, modifica o extingue un derecho*- de la accionante o, pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - *Departamento de Santander*- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA-INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este proceso se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

“

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, para lo cual procedo en los siguientes términos:

(...)



RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a *liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remita la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada a la peticionaria el día 13 de octubre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo, junto a su constancia de notificación, como anexos a su demanda (fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 13 de octubre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **14 de**



febrero de 2022.

Tal y como se observa en el fl. 71 del archivo No. 01 del expediente digital (constancia de conciliación prejudicial), así como en hoja de reparto obrante en el archivo No.02 del expediente digital; se tiene que al momento de agotarse el requisito de procedibilidad el día 3 de marzo de 2023, o al momento de radicarse este medio de control ante la jurisdicción el día 24 de abril de 2023, ya había operado el término de caducidad, y por lo tanto, se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9380770979ef728b51dab7e66eb8213944cbc51411820fd7f091c818771189dd

Documento generado en 27/04/2023 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00081-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMELO GONZÁLEZ VESGA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (subrayado del Despacho)

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). Subrayado fuera de texto.

2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 DE JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma el día 14 de septiembre de 2021, (ver fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital), pronunciamiento dentro del cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del C.P.A.C.A.² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1929216, oficio de fecha 14 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando -Oficio del 14 de septiembre de 2021-, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición -*crea, modifica o extingue un derecho-*

¹ Visible en archivo No. 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



de la accionante o, pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 28 de julio de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - *Departamento de Santander*- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este proceso se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, y para lo cual procedo en los siguientes términos:

RESPECTO A SUS PETICIONES

PRIMERO - Respecto de la primera petición:

"Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada."

Esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del



consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

SEGUNDO - Respecto de la segunda petición:

"Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021."

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

TERCERO – Respecto de la tercera petición:

"Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos."

Como se ha venido manifestando en cabeza de esta Entidad territorial esta la entrega oportuna de *liquidación de las Cesantías*, hechos que se procedió con él envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término

legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias; quien confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues está petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que de forma paralela, remita la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada al peticionario el día 14 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo, junto a su constancia de notificación, como anexos a su demanda (fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital).



Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 14 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **15 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el fl. 77 del archivo No. 01 del expediente digital (constancia de conciliación prejudicial), así como en hoja de reparto obrante en el archivo No.02 del expediente digital; se tiene que al momento de agotarse el requisito de procedibilidad el día 24 de febrero de 2023, o al momento de radicarse este medio de control ante la jurisdicción el día 25 de abril de 2023, ya había operado el término de caducidad, y por lo tanto, se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b8efdb617a3722c77122c61adeb1665a93f9fdd17eae655e22a309b51ff71**

Documento generado en 27/04/2023 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00082-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YISETH YULIANA HERNÁNDEZ DÍAZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (subrayado del Despacho)

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). *Subrayado fuera de texto.*

2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 DE JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma el día 6 de septiembre de 2021, (ver fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital), pronunciamiento dentro del cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del C.P.A.C.A.² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1924249, oficio de fecha 6 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

¹ Visible en archivo No. 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando -Oficio del 6 de septiembre de 2021-, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición -*crea, modifica o extingue un derecho*- de la accionante o, pese a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 28 de julio de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - *Departamento de Santander*- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este proceso se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

“

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, y para lo cual procedo en los siguientes términos:



(...)

RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a *liquidar las Cesantías* que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la **FIDUPREVISORA** e día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021 cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la **FIDUPREVISORA** realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la **FIDUPREVISORA**, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro de ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedó expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remita la petición a FOMAG y a la **FIDUPREVISORA**, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejando claro que por parte de la entidad territorial – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le fue notificada a la peticionaria el día 6 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que



allegó dicho acto administrativo, junto a su constancia de notificación, como anexos a su demanda (fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 6 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **6 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el fl. 77 del archivo No. 01 del expediente digital (constancia de conciliación prejudicial), así como en hoja de reparto obrante en el archivo No.02 del expediente digital; se tiene que al momento de agotarse el requisito de procedibilidad el día 3 de marzo de 2023, o al momento de radicarse este medio de control ante la jurisdicción el día 25 de abril de 2023, ya había operado el término de caducidad, y por lo tanto, se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf176f2a8801a44f1a7decf9d6357262dbeb42f5bb95c42313c4bce233b68e**

Documento generado en 27/04/2023 05:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00083-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YADIRA ROJAS GARCÍA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (subrayado del Despacho)

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). *Subrayado fuera de texto.*

2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma el día 15 de octubre de 2021, (ver fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital), pronunciamiento dentro del cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del C.P.A.C.A.² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1952510, oficio de fecha 15 de octubre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

¹ Visible en archivo No. 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando -Oficio del 15 de octubre de 2021-, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición -*crea, modifica o extingue un derecho*- de la accionante o, pese a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 28 de julio de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - *Departamento de Santander*- lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este proceso se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

“

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, y para lo cual procedo en los siguientes términos:

(...)



RESPECTO A SUS PETICIONES

A LA PRIMERA

Visto lo anterior, esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

A LA SEGUNDA

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

A LA TERCERA

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

Es así como, la entidad responde que NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, NIEGA ESTE DERECHO, constituyéndose en una respuesta de fondo como “EMPLEADOR”, independientemente que de forma paralela, remita la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – NO SE ACCEDE A LO PEDIDO.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionaria el día 15 de octubre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo, junto a su constancia de notificación, como anexos a su demanda (fls. 55-59 del archivo No. 01 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 15 de octubre de 2021, el



término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **16 de febrero de 2022**.

Tal y como se observa en el fl. 77 del archivo No. 01 del expediente digital (constancia de conciliación prejudicial), así como en hoja de reparto obrante en el archivo No.02 del expediente digital; se tiene que al momento de agotarse el requisito de procedibilidad el día 3 de marzo de 2023, o al momento de radicarse este medio de control ante la jurisdicción el día 25 de abril de 2023, ya había operado el término de caducidad, y por lo tanto, se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ae8af3ef6c28d4456ffebefa60a17f60c9e18fbfb249ee175340ecb2dc1eed**

Documento generado en 27/04/2023 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2023-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA MARÍA SÁNCHEZ REYES
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable.

Para empezar, es necesario resaltar que, dentro del C.P.A.C.A., el artículo 83 señala la forma como se configura el denominado acto administrativo ficto o presunto:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (subrayado del Despacho)

Así mismo, el C.P.A.C.A. también establece cual es la oportunidad que posee el interesado para interponer el correspondiente medio de control en contra del acto ficto, o presunto, proveniente del silencio administrativo:



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). Subrayado fuera de texto.

2. Análisis del caso en concreto.

Para resolver el presente recurso, es necesario señalar que la pretensión primera de la demanda interpuesta, la parte actora solicitó al Despacho lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 11 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).”¹

Conforme a lo anterior, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigido en contra de un acto ficto o presunto, debido a que solicita la nulidad de un acto administrativo que, según la parte demandante manifiesta, fue expedido negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a este tema, es importante señalar que, dentro de los anexos de la demanda, se observa que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** contestó el Derecho de Petición presentado por la parte actora, y le notificó la decisión a la misma el día 10 de septiembre de 2021, (ver fls. 63-68 del archivo No. 01 del expediente digital), pronunciamiento dentro del cual le manifestaron que los mismos no eran competentes para resolver dicha petición.

De esta manera, y siendo congruente con el cargo de nulidad formulado en la pretensión primera, es necesario enfocar el estudio de caducidad hacia el acto acusado.

• Estudio de los requisitos de la demanda.

Frente al contenido del artículo 163 del C.P.A.C.A.² referente a la individualización del acto administrativo demandado, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, situación que no ocurre en el presente proceso, ya que pese a existir un acto administrativo expreso como respuesta a la petición Radicado Proceso Forest No: 1934736, oficio de fecha 10 de septiembre de 2021, esto no se relaciona en la pretensión anulatoria, hecho que generaría una inadmisión de la demanda para su corrección.

Sin embargo, estando establecido cual es el acto administrativo demandando -*Oficio del 10 de septiembre de 2021*-, debe adentrarse el Despacho en el estudio de caducidad de

¹ Visible en archivo No. 01 del expediente digital.

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)



este, previo a determinar si el acto objeto de los reproches de nulidad es un acto administrativo en sí, es decir si en efecto resuelve de fondo la petición *-crea, modifica o extingue un derecho-* de la accionante o, pesé a contener una respuesta, esta no es de fondo, tratándose de un acto de trámite.

Para determinar lo anterior, es necesario referirse a las pretensiones y fundamentos del escrito que inicia la actuación administrativa, esto es, el derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021, en el que se solicita a la entidad territorial - *Departamento de Santander-* lo siguiente:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA-INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

Ahora bien, frente a estas peticiones y argumentos, se tiene que, en este proceso se pretende el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna de cesantías e intereses de la mismas por parte del EMPLEADOR. Obligaciones que se atribuyen directamente a la ENTIDAD TERRITORIAL como obligada, de acuerdo a los fundamentos de la petición.

Luego, la respuesta del Departamento de Santander, a manera de contestación expone lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término establecido por la ley a las peticiones radicadas de acuerdo con el asunto de la referencia, y para lo cual procedo en los siguientes términos:

PRIMERO - Respecto de la primera petición:

"Sírvese indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020."

Esta entidad territorial administra el servicio público educativo en los precisos términos de la Ley mencionada y no tiene dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de Santander. Toda vez que nuestra competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del consejo directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo No. 39 de 1998 proceder.

Por lo anterior, es claro que para la vigencia 2020, nos fue comunicado por la FIDUPREVISORA el día 11 de diciembre de 2020, a través del oficio radicado con el número 2020-0170161153, el cual señala que la fecha de reporte de la información de liquidación de cesantías del año 2020, es hasta el 5 de febrero de 2021; así las cosas, se procedió al envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias.

En conclusión de acuerdo con lo expuesto, esta entidad no es competente para acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento a realizar de nuestra parte, confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

SEGUNDO - Respecto de la segunda petición:

"Sírvese enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto."

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

TERCERO - Respecto de la tercera petición:



"Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación."

Como se ha venido manifestando en cabeza de esta Entidad territorial esta la entrega oportuna de liquidación de las Cesantías, hechos que se procedió con el envío del reporte el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación, de suministrar la información requerida para que por su parte la FIDUPREVISORA realice lo propio de acuerdo a sus competencias y quien confirmó el recibido de la información tal y como se evidencia en el correo electrónico del día 28 de enero de 2021.

De igual manera, al realizar las actuaciones que nos corresponden dentro del ámbito de nuestra competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, pues esta petición se deriva de lo solicitado en las anteriores peticiones.

CUARTO Respecto de la cuarta petición:

"Expídase a mi costa, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."

Ahora bien, en cuanto a la expedición de copia del acto administrativo es preciso indicar que la gobernación de Santander no ha realizado actos administrativos en torno al reconocimiento del pago de cesantías en particular o específico por cada vigencia para los docentes de régimen anualizado, la actuación se realiza para el pago de las cesantías parciales o definitivas según sea el caso, de conformidad a lo expuesto en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.

Es así como, la entidad responde que **NO ES COMPETENTE PARA ACCEDER A LO PEDIDO**, siendo esta una respuesta que por parte de quien es requerido en la petición como obligado a cancelar las cesantías, **NIEGA ESTE DERECHO**, constituyéndose en una respuesta de fondo como "EMPLEADOR", independientemente que de forma paralela, remita la petición a FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que igualmente resuelvan sobre lo pedido, dejado claro que por parte de la entidad territorial – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – **NO SE ACCEDE A LO PEDIDO**.

Ahora bien, se demuestra que, efectivamente, la respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER le fue notificada a la peticionaria el día 10 de septiembre de 2021, siendo este hecho confirmado por la misma demandante, ya que allegó dicho acto administrativo, junto a su constancia de notificación, como anexos a su demanda (fls. 63-68 del archivo No. 01 del expediente digital).

Y teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado el día 10 de septiembre de 2021, el término de cuatro (4) meses que tenía la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad o interponer la correspondiente demanda, feneció el día **11 de enero de 2022**.

Tal y como se observa en el fl. 73 del archivo No. 01 del expediente digital (constancia de conciliación prejudicial), así como en hoja de reparto obrante en el archivo No.02 del expediente digital; se tiene que al momento de agotarse el requisito de procedibilidad el día 24 de febrero de 2023, o al momento de radicarse este medio de control ante la jurisdicción el día 26 de abril de 2023, ya había operado el término de caducidad, y por lo tanto, se advierte la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso. A la luz de la conclusión a la que llegó el Despacho en párrafo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**



DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control impetrado, con base en lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe4a0f0b0b41e6c9ccef3b7f41e6811e3d89eea91de67b4efaa3fe1205a7ca**

Documento generado en 27/04/2023 05:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>